

Métodos de trabajo en rocas sedimentarias I.  
Métodos de trabajo en rocas sedimentarias II.  
Geología aplicada y Geología de campo:  
Geología del petróleo.  
Geología de minas.  
Geología aplicada.  
Métodos de trabajo en Geología aplicada.  
Técnicas en Geología de prospección.

#### Optativas

Hidrogeología.  
Geología marina.  
Mineralogénesis y criaderos minerales.  
Interpretación de datos geofísicos y geoquímicos.

El resto de asignaturas hasta completar ocho teóricas y tres de métodos de trabajo en cada especialidad se escogerán de entre las restantes especialidades, las optativas y otras asignaturas de las que ofrece la Facultad, de acuerdo con la Comisión Tutora, que también precisará la distribución en dos cursos de dichas asignaturas.

#### 3.2.8. Especialidad: Didáctica de las Ciencias.

##### Primer curso:

Dos asignaturas de las que ofrece la Facultad y no cursadas en el primer ciclo.

Ciencias Básicas de la Educación I.  
Ciencias Básicas de la Educación II.

Dos métodos experimentales de los que ofrece la Facultad y no cursados en el primer ciclo.

##### Segundo curso:

Una asignatura de las que ofrece la Facultad y no cursadas en el primer ciclo.

Técnicas educativas I.  
Técnicas educativas II.  
Didáctica especial I (prácticas).  
Didáctica especial II (prácticas).

A juicio de la Comisión Tutora, algunas de las asignaturas de Ciencias podrán ser sustituidas por asignaturas de otras Facultades.

Esta especialidad se realizará en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, de acuerdo con el artículo 102.2, párrafo b, de la Ley General de Educación.

3.3. Las asignaturas optativas podrán modificarse por la Facultad, de acuerdo con las necesidades que se presenten en cada curso.

#### 4. APROVECHAMIENTO ESCOLAR.

La evaluación del aprovechamiento de los alumnos se realizará según las directrices que señala la Ley General de Educación.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, los alumnos rehusados durante dos cursos consecutivos no serán admitidos al curso siguiente.

#### 5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las especialidades se pondrán en funcionamiento de acuerdo con las disponibilidades de personal y material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 23 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se reconoce como Colegio Universitario el Real Colegio «María Cristina» de los PP. Agustinos de El Escorial, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, y se aprueban sus Estatutos.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rector de los Estudios Superiores de El Escorial en solicitud de reconocimiento del Real Colegio Universitario «María Cristina» como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, el favorable informe del Rectorado de dicha Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 452/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28), y en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del mencionado Decreto, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se reconoce como Colegio Universitario el Real Colegio «María Cristina» de los PP. Agustinos de El Escorial, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

2.º Que en el Real Colegio «María Cristina» se impartirán las enseñanzas de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

3.º El Real Colegio «María Cristina», de El Escorial, se regirá por los Estatutos que se acompañan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## ESTATUTOS DEL REAL COLEGIO UNIVERSITARIO «MARIA CRISTINA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Estructura, régimen jurídico y fines

Artículo 1.º 1. El Real Colegio Universitario «María Cristina» es un Centro de educación, integrado en los «Estudios Superiores de El Escorial», pertenecientes a la Orden de San Agustín, con incorporación canónica directa a la provincia Agustiniense Matritense del Sagrado Corazón de Jesús.

2. Creado a título de iniciativa privada el Real Colegio Universitario «María Cristina», posee la condición legal de Colegio Universitario Adscrito.

3. Tanto en su rango académico, como en el triple orden histórico, jurídico y económico de su personalidad, es continuación del «Real Colegio de Estudios Superiores María Cristina», erigido por la Reina Regente en los edificios de la «Compañía», de la Fundación de San Lorenzo el Real de El Escorial, según contrato suscrito entre la Real Casa y la Orden de San Agustín, el 20 de diciembre de 1892. Fué adscrito posteriormente a la Universidad de Madrid, por la disposición final 5.ª de la Ley de Educación Universitaria, de 29 de julio de 1943, complementada con las correspondientes Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1944, para los Estudios Superiores de Derecho, y de 29 de octubre de 1959, para los de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

4. En cuanto Centro agustiniano de educación universitaria, la provincia Matritense del Sagrado Corazón de Jesús encomienda su dirección y administración a la casa religiosa canónicamente erigida en dichos edificios y lo coloca bajo el magisterio y patronazgo espiritual de San Agustín en la fiesta de su conversión. En cuanto escurialense, el Jefe del Estado español, a través del Patrimonio Nacional, ejerce en él las funciones de Patrono y protector. En cuanto «adscrito», lo está a la Universidad Complutense.

Art. 2.º Disfruta de autonomía académica, administrativa y económica, en la medida en que le reconocen estos derechos, así la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, como el Decreto de 27 de marzo de 1969, sobre Ordenación de Colegios Universitarios Adscritos, más las correspondientes normas de aplicación y desarrollo y demás preceptos legales sobre la materia, con antecedente constitutivo en la disposición final 5.ª de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes (L. G. E., artículo 63, párrafo 3).

Art. 3.º Se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la legislación antes citada, disposiciones que la complementen o en el futuro la modifiquen y convenios particulares suscritos con la Complutense.

Art. 4.º Se imparten en él, a efectos plenos oficiales, según se establece en dicha legislación «las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen» de la Complutense (L. G. E., artículo 74). Por ser en derecho un Centro no estatal Universitario, oficialmente reconocido, su vida académica se halla sometida a la supervisión de esta Universidad del Estado, a la que figura adscrito (L. G. E., artículo 64, párrafo 2).

Art. 5.º 1. Sus fines inmediatos son los que asigna a la Universidad la vigente legislación española. Utilizando, por consiguiente, como medio la enseñanza superior, su actividad se dirigirá a los siguientes objetivos:

a) Realizar una labor plena de educación universitaria, completando la formación integral de la juventud mediante el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el triple aspecto humano, cristiano y español de la vida. (L. G. E., artículos 1.º y 30, párrafo 1).

b) Fomentar el progreso y el cultivo de la investigación en todos los niveles con libre objetividad, y formar a científicos y educadores (L. G. E., artículo 30, párrafo 2).

c) Preparar a los alumnos para la obtención de los grados académicos, adiestrarlos en la adquisición de hábitos de estudio y trabajo y capacitarlos para el ministerio activo de la profesión y la docencia, como medios que permitan contribuir

al perfeccionamiento del sistema educativo español impulsando y acrecentando el desarrollo social, espiritual, cultural y económico del país (L. G. E., artículos 1.º párrafo 2, y 30, párrafo 3; D., artículo 1.º).

Dentro de una atención escrupulosa al cumplimiento de estos fines, por vocación y por historia, se siente impulsado a dar especial relieve al que se refiere a la formación del hombre de ciencia y a la investigación científica.

2. El servicio de la Iglesia y el engrandecimiento de la Patria son sus fines últimos, por lo que toda su labor estará informada por el dogma, la moral y el sentir católicos, y por el respeto a la tradición y a los Principios Fundamentales del Estado Español.

Art. 6.º 1. Con mira a la consecución superada de estos fines, el Real Colegio Universitario «María Cristina»:

a) Desarrolla en la actualidad el primer ciclo de la educación universitaria en el campo oficial de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, en simultaneidad con los cursos completos del Instituto de Teología, filial del Estudio Teológico Agustiniiano del Real Monasterio, y diversos cursos extraordinarios de verano, incluidos todos ellos en el panorama educativo mas amplio de los Estudios Superiores de El Escorial.

b) Para fomentar el estudio e impulsar la investigación, dispone de la Real Biblioteca Laurentina, con 60.000 impresos y más de 5.000 manuscritos; de la biblioteca particular de la Comunidad agustiniana con más de 80.000 volúmenes, y de una biblioteca específica de Derecho y Economía, juntamente con amplias salas de lectura y seminarios.

c) Como medio habitual de expansión y divulgación especializada, publica como propias las revistas «Anuario Jurídico Escorialense», órgano del profesorado, y «Nueva Etapa», órgano de los alumnos, y colabora estrechamente en «La Ciudad de Dios», revista del estudio teológico agustiniano del Real Monasterio.

d) Para la práctica profesional está en contacto constante con las Instituciones jurídicas y económicas radicantes en la localidad.

e) Completa la función educativa a través del Colegio Mayor «Escorial», para alumnos, y la Residencia «Santa Mónica», para alumnas.

2. Aspira a aumentar en un futuro próximo el número de estudios y ciclos facultativos, Colegios Mayores y publicaciones, y tiene ya planeada la creación de diversos Institutos.

## CAPITULO II

### Organos de dirección y gobierno

#### SECCIÓN I. AUTORIDADES

Art. 7.º 1. Ejercen funciones de dirección y gobierno en el Real Colegio Universitario «María Cristina», como autoridades supremas generales de los Estudios Superiores de El Escorial, el Canciller, el Rector y el Vicerrector, y como autoridades específicas del Colegio Universitario Adscrito, el Jefe de Estudios y los Decanos de Facultad, nombrados todos ellos según lo establecido en ley y de acuerdo con las normas internas de la Orden de San Agustín, por el tiempo en ellas señalado.

2. El Jefe de Estudios del Colegio Universitario Adscrito tiene la condición académica de Director del régimen escolar del Centro, y, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, será nombrado por el Rector de la Complutense, de entre Catedráticos de Universidad, mediante propuesta de la entidad colaboradora agustiniana (L. G. E., artículo 82).

Art. 8.º El Canciller de los Estudios Superiores de El Escorial ostenta la más alta representación honorífica y es la primera dignidad del Centro.

Art. 9.º Corresponde al Rector:

- Representar jurídicamente a todos los órganos integrados en los Estudios Superiores de El Escorial.
- Cumplir y hacer cumplir en su ámbito los presentes Estatutos y las disposiciones legales que le afecten.
- Convocar y presidir las reuniones de los órganos colegiados y ejecutar sus decisiones.
- Admitir a los alumnos de las distintas enseñanzas y conocer su conducta y aprovechamiento en los estudios.
- Cuantas funciones, no especificadas en estos Estatutos, confieren las normas de la Orden de San Agustín a los Superiores de sus Centros de estudios.

Art. 10. Compete al Vicerrector:

- Sustituir al Rector, con sus mismas facultades, en las ausencias y enfermedades.
- Ejercer la función disciplinaria de orden interno, tanto académica como extraacadémica, respecto de los alumnos; sancionar sus faltas leves y proponer al Consejo de Disciplina la sanción de las graves, previa convocatoria por el Rector.
- Informar al Rector sobre el profesorado y la conducta y aprovechamiento de los alumnos, y a las familias de éstos sobre los mismos extremos.

Art. 11. Incumbe al Jefe de Estudios:

- Velar por la calidad y prestigio universitario del Colegio.
- Cuidar de que los Profesores sigan fielmente el plan de estudios debidamente aprobados.
- Girar visitas a las aulas y dirigir observaciones y recomendaciones al Rector sobre el cuadro-horario de clases, Profesores, programas, métodos de exposición, actividades culturales y extensión universitaria.
- Actuar como órgano de enlace entre el Colegio Universitario y la Complutense.

Art. 12. Es función de los Decanos:

- Vigilar la ortodoxia de la doctrina en su respectiva Facultad.
- Auxiliar al Rector, Vicerrector y Jefe de Estudios en todas las atribuciones específicas.
- Presidir los actos de la Facultad cuando se reúne separadamente del resto del Colegio.
- Preparar los esquemas de distribución y horario de las clases y coordinar las pruebas que los Profesores hayan de hacer a los alumnos durante el curso.
- Sugerir al Rector los nombres de los Profesores que hayan de ser propuestos al Capítulo para su contratación.
- Cuantas funciones no atribuidas específicamente en estos Estatutos al Rector, al Vicerrector y al Director confieren al Regente de estudios las normas internas de la Orden de San Agustín.

#### SECCIÓN II. ORGANOS COLEGIADOS

Art. 13. Son los siguientes:

- El Capítulo o Junta de Gobierno.
- El Claustro.
- El Consejo de Disciplina.
- El Patronato Universitario.

Art. 14. El Capítulo o Junta de Gobierno es un órgano integrado por los miembros de la Casa religiosa, que gozan de voz activa según las normas de la Orden de San Agustín. Tiene las atribuciones que le asignan dichas normas y concretamente, respecto del Colegio, las siguientes:

- Aprobación de horarios.
- Contratación y dimisión de Profesores, oficiales y servicio.
- Autorización de gastos y contratos extraordinarios.
- Fijación de las tasas que han de satisfacer los alumnos y su eventual reducción o supresión respecto de aquellos que lo necesiten.
- Aprobación de los Libros de Cuentas.
- Ampliación o nueva creación de instalaciones, estudios, cursos, publicaciones periódicas y demás órganos de comunicación.
- Todas las funciones que la ley asigna a la Junta de Gobierno de los Colegios Universitarios Adscritos (L. G. E., artículos 76, párrafo 2, letra b), y 88).
- Cualquier acto de importancia notable para la marcha y posterior evolución del Colegio.

Art. 15: 1. El Claustro es un órgano de representación corporativa de iniciativa y de control.

2. Lo integran: el Canciller, que es su Presidente honorario; el Rector, que es su Presidente normal; el Vicerrector, el Jefe de Estudios, los Decanos de Facultad del Colegio, el Regente del Instituto de Teología, el Director de los cursos de verano, el Director del Colegio Mayor «Escorial», la Directora de la Residencia «Santa Mónica», los Directores de «Anuario Jurídico Escorialense», «Nueva Etapa», «Avances» y demás organizaciones culturales aprobadas, el Director espiritual, el Bibliotecario, el Económico, los Profesores, el Colegial Decano, los Delegados de curso de los alumnos, aquellos otros representantes de los mismos que tengan derecho, según las leyes, a formar parte de organismos similares en las Universidades españolas, y el Secretario del Colegio, que actuará como Secretario del Claustro.

3. Como representación corporativa del Colegio, el Claustro deberá asistir preceptivamente a todos los actos religiosos y académicos solemnes, previa invitación del Rector.

4. Para el ejercicio de sus funciones de iniciativa y de control, el Rector lo convocará al menos tres veces al año. En las reuniones, el Presidente podrá someter a su consideración cuantas cuestiones estime pertinentes sobre el Colegio, y los asistentes, previa la venia del Presidente, podrán hacer cuantas sugerencias y preguntas juzguen oportunas en orden al mejoramiento de las instituciones y el remedio de las deficiencias.

Art. 16. El Consejo de Disciplina está formado por el Rector, el Vicerrector, el Decano de la Facultad correspondiente, el Director espiritual y los Profesores que expliquen actualmente alguna asignatura a los alumnos sujetos al Consejo. Informarán en él, además del Vicerrector y encargados de la disciplina, cualquiera de los Vocales que desee hacerlo.

El Rector reunirá este Consejo siempre que tenga conocimiento de falta grave de algún alumno e igualmente cuando lo pida el Vicerrector o, por lo menos, tres miembros del mismo.

Las decisiones del Consejo de Disciplina son irrevocables y ni el mismo Rector podrá invalidarlas ni dejar de ejecutarlas.

Art. 17. El Patronato Universitario del Real Colegio «María Cristina» es un órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, regido por los principios de participación y colaboración, constituyéndose y funcionando en conformidad con lo dispuesto en las Leyes (L. G. E., artículos 76, 79 y 83). Su especial vinculación estatutaria al Real Patronato de San Lorenzo de El Escorial le configura jurídicamente con rasgos propios, en estrecho enlace con el patrocinio supremo del Jefe del Estado, que es su Patrono eminente, y con la tutela inmediata del Consejo de Administración, ejercida por el cauce ordinario del Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional. La presidencia corresponde de suyo al Jefe del Estado, quien la ejercerá por sí propio o a través del Consejero Delegado Gerente. Entre los Vocales, figurarán siempre el Rector de los Estudios Superiores de El Escorial, con atribuciones de Vicepresidente, el Economista del Real Colegio Universitario «María Cristina», dos miembros del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y el Administrador del Real Patronato de San Lorenzo. Los restantes miembros serán elegidos libremente por el Capítulo o Junta de Gobierno del Colegio Universitario, conforme a los criterios y directrices legales, que informarán también la organización y desarrollo de sus funciones.

Art. 18. En el ejercicio de sus funciones, los órganos directivos son auxiliados por los Oficiales siguientes: Secretario, Bibliotecario, Director espiritual, Economista y Cajero.

Art. 19. Corresponde al Secretario:

- La expedición y fe pública de los documentos y certificaciones que deba emitir el Colegio.
- La redacción y custodia de los Libros de Actas del Claustro y del Consejo de Disciplina.
- La custodia y ordenación, en el Archivo del Colegio de los fondos de Secretaría.
- La redacción de una Memoria anual, en la que consignará los hechos más notables de la vida del Colegio.
- La inscripción de los alumnos admitidos y la ordenación y custodia de sus expedientes académicos.
- La preparación trimestral de la ficha de evaluación educativa de los alumnos y el envío a sus padres o tutores.
- El cobro de las cuotas de los alumnos.
- Cualquier otra actividad afín, no atribuida expresamente a otros oficiales.

Art. 20. Corresponde al Bibliotecario:

- La dirección y ejecución de las normas internas de custodia, adquisición, catalogación y servicio de los libros de la biblioteca del Colegio.
- La dirección, custodia y ordenación, en el Archivo Histórico, de todo fondo y documento de carácter ajeno a la Secretaría.

Art. 21. Es incumbencia del Director espiritual todo cuanto se relaciona con la formación e instrucción religiosa de los alumnos. Programará y presidirá los actos religiosos y orientará su vida cristiana, su moral y sus costumbres.

Art. 22. Corresponde al Economista:

- Administrar los bienes del Colegio según las normas del Derecho y las internas de la Orden.
- Señalar, dirigir y retribuir el trabajo del personal subalterno y hacer todo tipo de pagos.
- Llevar los correspondientes libros de contabilidad.
- Ejecutar los acuerdos del Patronato Universitario, en materia económico-administrativa, bajo la inmediata dependencia del Rector (L. G. E., art. 79, párrafo 2).

Art. 23. Serán competencias del Cajero las que al Depositario asignan las normas internas de la Provincia Agustiniense Matritense del Sagrado Corazón de Jesús.

### CAPITULO III

#### Régimen docente

Art. 24. 1. El Real Colegio Universitario «María Cristina» se atiene al régimen establecido por la Complutense en todo lo relativo a la organización de sus Facultades, duración de los cursos académicos, días lectivos y feriados, planes generales de estudio y aceptación y control del personal docente.

2. Además de las actividades y ejercicios académicos obligatorios, incluidos en dicho régimen, y con el fin de personalizar y hacer más fecundo el quehacer educativo de formación integral, goza de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que está emplazado y ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza» (L. G. E., artículo 56, párrafo 1).

3. Las clases teóricas y prácticas y demás actividades docentes se realizan en sus aulas e instalaciones.

4. «Para la valoración del aprovechamiento de los alumnos se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio» (L. G. E., artículo 38, párrafo 1, concordante con artículo 11, párrafo 4).

5. La realización de las pruebas finales, para cada asignatura, respetada su razón de ser supletoria, se verificará en el propio Centro, ante el Profesor responsable del curso y el Cate-

drático respectivo de la Complutense, quien podrá estar representado en el desarrollo del examen por un delegado.

6. Al fin de cada trimestre se hará una estimación global educativa de los alumnos, verificada en Junta de Facultad del Colegio, en sesión conjunta de todos los Profesores, bajo la Presidencia del Decano, de acuerdo con el sistema de evaluación continua y con examen individualizado del rendimiento escolar, sobre pauta de datos reales, obtenidos a través del contacto académico diario con cada alumno (L. G. E., artículo 38, párrafo 2).

7. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo, correspondientes a cada una de sus Facultades, obtendrán el título de Diplomado, que les habilitará para el ejercicio profesional y el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, impartidas en la Complutense o en cualquier otra Universidad del Estado que cuente con dichos estudios (L. G. E., artículo 39, párrafo 1).

8. El reconocimiento público por otros Centros universitarios no estatales del título de diplomado expedido en El Escorial estará sujeto a las normas y convenios de reciprocidad que entre ellos se acuerden.

Art. 25. 1. El límite máximo de alumnos por unidad o Profesor no podrá exceder de 50 (L. G. E., artículos 56, párrafo 2 y 124 párrafo 2; D., artículo 5, párrafo 3).

2. La asistencia a las clases es estrictamente obligatoria para los alumnos. Las ausencias no justificadas, en número igual a la quinta parte de las lecciones reglamentarias en cada materia, les privará automáticamente del valor de prioridad concedido al índice de aprovechamiento académico a lo largo del curso, quedando supeditada la calificación definitiva de la asignatura al resultado favorable o adverso de la prueba final. Referidas a más de una asignatura, determinarán su dimisión del Colegio. «Se establecerá un límite máximo de permanencia en él para los alumnos no aprobados» (L. G. E., artículo 38, párrafo 3).

Art. 26. 1. El Rector, quince días antes al menos de comenzar el curso, presentará a la aprobación del Capítulo o Junta de Gobierno el Cuadro-Horario escolar con la distribución de clases, aulas y Profesores, que quedará expuesto públicamente.

2. «El año académico comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación» (D. 2480/1970, 22 de agosto, artículo 1, párrafo 1, interpretativo de L. G. E., art. 10, párrafo 1). Las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Los sábados se dedicarán a actividades parauniversitarias, computables a efectos de días lectivos (D. 2480/1970, cit., artículo 1, párrafo 2). Las clases prácticas y de seminario podrán organizarse de la forma más conveniente para la continuidad e intensidad de la labor educativa.

3. Las clases teóricas durarán cincuenta minutos; las prácticas y de seminario, el tiempo indispensable para lograr el fin propuesto.

4. En ningún caso se tendrán cada día más de cinco lecciones teóricas, que se colocarán preferentemente por la mañana, dejando la tarde para el esparcimiento, el estudio y el cultivo del espíritu.

5. El Colegio organizará discusiones públicas sobre temas académicos una vez a la semana, preferentemente durante la jornada parauniversitaria de los sábados, y a ellas asistirán obligatoriamente todos los alumnos. Serán mantenidas por alumnos debidamente preparados y moderadas por Profesores previamente señalados. Todos los asistentes, con la venia del Presidente, podrán oponer objeciones y hacer preguntas sobre el tema propuesto.

6. Con ocasión de las grandes solemnidades académicas, como la apertura de curso, fiestas de San Agustín, Santo Tomás de Aquino y Patronos de las Facultades, el Colegio organizará disertaciones públicas a cargo de uno o varios Profesores, a las que deberá asistir el Claustro en pleno.

7. Todos los alumnos quedarán encuadrados en alguna de las organizaciones parauniversitarias que mantiene el Colegio, como «Teatro de Ensayos», «Asociación musical», «Cine-Club», «Aula de poesía», etc., y todos deberán ayudar a mantener sus dos Revistas, hablada («Avance») y escrita («Nueva Etapa»).

8. Con miras a una más perfecta realización de estos fines y actividades, se promoverá e instituirá la participación coordinada entre los órganos de gobierno y los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia y de Alumnos, comprometidos en la tarea común de la educación universitaria, sin más guía que la objetividad de criterios y un espíritu de colaboración abierta en las preocupaciones y empeños formativos del Colegio (L. G. E., artículo 57).

### CAPITULO IV

#### Profesorado

Art. 27. Los Profesores del Real Colegio Universitario «María Cristina» pueden ser miembros de la Orden de San Agustín y personas no pertenecientes a la misma. Los primeros son nombrados directamente por las autoridades competentes de la Orden; los segundos ingresan en el profesorado mediante un contrato celebrado entre el Colegio y el interesado, duradero por tres años y renovable indefinidamente de tres en tres.

Art. 28. 1. El Colegio podrá sustituir a los Profesores contratados por Profesores de la Orden con entera libertad, transcurrido el tiempo del contrato.

2. Fuera de este supuesto, la renovación del contrato será preceptiva para el Colegio, a petición del interesado, si en él se cumplen las siguientes condiciones:

- Persistencia de los requisitos exigidos en el artículo siguiente, especialmente los señalados bajo las letras a), c) y d).
- Haber contribuido durante el trienio inmediato anterior al progreso de la ciencia y al prestigio del Colegio con publicaciones de calidad en los órganos científicos dependientes del mismo.

De la existencia de estas condiciones juzga inapelablemente el capítulo, el cual se reserva asimismo la facultad de rescindir el contrato cuando, a su juicio, el Profesor incurriese en alguno de los supuestos del artículo 31, letra e).

Art. 29. Cada Profesor en particular deberá reunir los requisitos siguientes:

- Fe católica y vida y fama de acuerdo con la fe.
- Título de Doctor por Universidad de la Iglesia o estatal, nacional o extranjera, si se trata de Profesores titulares de materia; título de Licenciado, si de Profesores ayudantes; fama probada de competencia, si de Profesores de materias especiales.
- Conocimientos particulares de la materia que se les encomienda, demostrada en la docencia anterior, publicaciones, cursillos, pruebas establecidas para el caso, o por testimonio de quien puede darlo.
- Vocación docente y cualidades pedagógicas, con formación adecuada al respecto, de conformidad con lo preceptuado en la normativa (L. G. E., artículos 102, párrafo 2, letra c), y 124, párrafo 1).

Art. 30. Sus obligaciones son:

- Proporcionar a los alumnos el programa de la asignatura y proponerles los textos que juzgue más idóneos, de acuerdo con el Catedrático respectivo de la Complutense, con el cual debe estar en relación asidua.
- Explicar entera y efectivamente el número mínimo de lecciones señalado en el Cuadro-Horario.
- Colaborar activamente en las tareas complementarias, como clases prácticas, trabajos de seminario, lecciones públicas especiales, revistas y publicaciones.
- Velar por la asistencia, puntualidad y disciplina de los alumnos en clase, imponiendo o proponiendo a las autoridades competentes las sanciones que estimen necesarias.
- Calificar a los alumnos y proponer a la Junta de Profesores su valoración particular, para poder elaborar conjuntamente, con objetividad contrastada de criterios, la ficha de evaluación trimestral educativa, a todos los efectos, de lo establecido en el artículo 24, párrafo 4, de estos Estatutos.
- Asistir a los actos corporativos del Colegio y al Consejo de Disciplina cuando forma parte de él.

Art. 31. Sus derechos son:

- Percibir los honorarios contratados, que no serán nunca inferiores a los señalados por el Ordenamiento Jurídico español para Profesores de Centros no estatales de enseñanza universitaria.
- Usar el traje y las insignias del profesorado en las solemnidades académicas.
- Disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones docentes.
- Dirigirse a las autorizaciones del Colegio en súplica de que no se le encomiende la explicación de disciplinas dispares ni se le cargue de manera que le sea difícil la debida preparación y la dedicación al trabajo científico.
- Permanecer en el cargo durante el período contratado, si se trata de Profesores no pertenecientes a la Orden, sin que el Colegio pueda decretar el cese si no es por la existencia de causas graves. Se reputan tales: la profesión o enseñanza de doctrinas en pugna con el dogma o la moral católica, la fama pública de conducta inmoral dentro o fuera del Colegio, el descuido y la falta de asistencia a las clases, reiterados después de haber sido dos veces corregidos.

#### CAPITULO V

##### Alumnado

Art. 32. El Real Colegio Universitario «María Cristina» admite en sus aulas toda clase de alumnos, procedentes de cualquier Distrito Universitario, nacionales o extranjeros. No es, sin embargo, un Centro de masas, sino de plazas limitadas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Por ello, el Rector, a propuesta del Capítulo o Junta de Gobierno, señalará todos los años las plazas disponibles en cada curso.

Art. 33. 1. Para el ingreso en el Colegio se exigirán los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades de la Complutense.

2. Sus alumnos se matricularán como alumnos oficiales de las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición. En consecuencia, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales de la Complutense, nominalmente consignados en el «Estatuto del Estudiante» (L. G. E., artículos 125-131).

3. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio, y éste inscribirá después en forma conjunta a todos sus alumnos en las Facultades que correspondan de la Complutense (L. G. E., artículo 97, párrafo 2).

Art. 34. Los alumnos admitidos estarán adscritos preceptivamente a alguno de los Colegios Mayores dependientes de «María Cristina», en los que cumplirán sus obligaciones religiosas y cívicas comunes a todos y no realizadas en el recinto del Colegio Universitario.

Art. 35. El incumplimiento por parte de los alumnos de sus obligaciones lleva consigo la sanción, que podrá ser:

- Para las faltas leves, la amonestación o el correctivo benigno.
- Para las graves, correctivos escalonadamente más sensibles, que podrán culminar en la expulsión del Colegio. Este último podrá imponerse solamente a los reincidentes en faltas de disciplina corregidas y castigadas con anterioridad, a los que faltan frecuentemente a las clases y a los responsables de actos inmorales gravemente escandalosos o constitutivos de delito. La decisión corresponde en todo caso al Consejo de Disciplina.

#### CAPITULO VI

##### Régimen Económico-financiero

Art. 36. Los ingresos del Real Colegio Universitario «María Cristina» se compondrán de los siguientes conceptos:

- Ingresos por tasas académicas, títulos particulares, certificaciones y análogos.
- Ingresos por pensiones en los Colegios Mayores o Residencias de fundación directa, integrados en los Estatutos Superiores de El Escorial.
- Ingresos por publicaciones.
- Ayudas de la Provincia Agustiniense Matritense, que cubrirán con ingresos de otras fuentes los posibles déficit, a cuenta de eventuales superávits.
- Ayudas del Real Patronato de San Lorenzo de El Escorial, especialmente en lo que se refiere a la conservación o ampliación de los inmuebles.
- Ayudas del propio Patronato Universitario del Real Colegio.
- Legados, donativos o subvenciones de cualquiera otra Entidad, pública o privada.

Art. 37. «Las tasas académicas no excederán, en ningún caso, de los costes reales por puesto escolar» (L. G. E., artículo 7, párrafo 1).

Art. 38. Se efectuarán reducciones y aún supresión de las tasas académicas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y los recursos económicos de los mismos o de sus familias.

Art. 39. Los gastos se compondrán de los siguientes conceptos:

- Gastos de personal.
- Gastos por servicios.
- Gastos por material.
- Gastos de entretenimiento y reparaciones.
- Gastos de Colegios Mayores y Residencias, integrados en los Estudios Superiores de El Escorial.

Art. 40. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por el Económico, según las normas internas de la Orden de San Agustín.

2. El Colegio tendrá cuenta corriente en uno o varios Bancos de la localidad, y a ella afiurán todas las cantidades a que se refieren los conceptos del artículo 36. El título de la cuenta corriente será: «Real Colegio Universitario María Cristina», y estará bajo las firmas inseparables del Rector, el Económico y el Cajero.

#### S I G L A S

L. G. E. = Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970.

D. = Decreto sobre Ordenación de Colegios Universitarios Adscritos, de 27 de marzo de 1969.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica «Guanarteme» con un nuevo grupo turbo-gas-alternador de 15,7 MW. de potencia continua.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Dado que la producción de energía eléctrica en la isla de Gran Canaria, servida en su mayor parte por «Unión Eléctrica